



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución

Nº 1287

de

30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número:

SAN 00042-2020

Investigado:

COQUIZADORA EL ROSAL

R.L. ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL

Procedimiento:

Administrativo Sancionatorio Ambiental

Sección:

Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 del 2011, y el decreto 1076 del 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones preliminares y la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

De conformidad con el Artículo 12, 18, 24 y 36 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-042-2001, se iniciaron de oficio, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, los actos administrativos expedido por la Corporación contenidos en las resoluciones 205 y 208 del 31 de marzo de 2020, y en atención al memorando 2000.49.05.222 de abril 30 de 2020 de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible remitida a la Oficina de Control y Vigilancia, teniendo como base la emergencia sanitaria que se está presentando en el municipio de Cúcuta y su área metropolitana listado por contaminación atmosférica de material particulado y olores ofensivos teniendo como base el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior por el cual se imparte instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento de orden público la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR emitió la resolución 205 y 208 del 2020 por la cual se Suspenden Actividades Industriales y generadoras de emisiones atmosféricas, que fue prorrogada por la Resolución 230 del 23 de abril de 2020. En el memorando se señala que la COQUIZADORA EL ROSAL fue encontrada funcionando y no cumple con las normas ambientales, incumplimientos que son subsanables.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En la visita técnica de fecha 6 de abril de 2020, realizada en la dirección KDX 10-8 vereda El Porvenir, según el informe técnico aportado de fecha 7 de abril de 2020, se encontró que en la planta coquizadora El Rosal estaban funcionando 16 hornos de la batería 1 y 3, esta última presentaba escape de humo en uno de sus hornos. La batería 2 estaba apagada. La visita fue atendida por el señor Jheferson Evaristo Reina Laverde. De acuerdo con la visita técnica de evaluación y seguimiento se concluye que la Planta Coquizadora El Rosal no se encontraba en correcto funcionamiento, recomendándose remitir el informe con la situación encontrada a la Oficina de Control y Vigilancia para los fines pertinentes.

Que, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, artículo 18, y los hechos evidenciados, este despacho mediante acto administrativo motivado de fecha 22 de octubre de 2020, la jefe de la Oficina de Control y Vigilancia, ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental contra el señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, o quien haga sus veces o lo represente, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, correo electrónico coopseminas@hotmail.com, dirección notificaciones Av. 4 10 21 A oficina 203 centro de Cúcuta.

El acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 23 de diciembre de 2020 y AVISO del 13 de enero de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el anterior auto de apertura, se realizó Informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 15 de febrero de 2021 con el objeto de ponderar de acuerdo al incumplimiento de la Resolución 205 y 208 de 2020. Se concluye continuar con el proceso sancionatorio contra el presunto infractor COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6.

2. DE LA IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, o quien haga sus veces o lo represente, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, propietario del establecimiento de Comercio COQUIZADORA EL ROSAL, ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, correo electrónico coopseminas@hotmail.com, dirección notificaciones Av. 4 10 21 A oficina 203 centro de Cúcuta.

3. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO CARGOS

Que por medio de Resolución N° 063 de fecha 19 de mayo de 2021, la jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, formula pliego de cargos en contra del señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, o quien haga sus veces, ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, correo electrónico coopseminas@hotmail.com, dirección notificaciones Av. 4 10 21 A oficina 203 centro de Cúcuta, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente; formulándose el siguiente CARGO:

"Incumplir las Resoluciones N° 205, 208 y 230 de 2020 expedidas por Corponor, por parte de la COQUIZADORA EL ROSAL, identificada con NIT 901166597-6, las cuales imponían la suspensión de actividades generados de emisiones al medio ambiente con base en las Resoluciones 205, 208 y 230 de 2020 y Circular de 05 de mayo de 2020 emitida por CORPONOR, lo cual se evidencia según visita del día 06 de abril de 2020 elevada a informe técnico del 07 de abril de 2020, que la empresa se encontraba funcionando desconociendo las directrices de la Corporación, vulnerando con su actuación las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 205, 208 y 230 de 2020, la Circular de 5 de mayo de 2020 emitida por COPORPONOR(sic) y los artículos 2.2.5.1.2.8; 2.2.5.1.6.2.; 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015"

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

- 2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58, 79, 80, 95-8 y 209.
- 2.2. Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 8, 12, 18, 20, 24, 27 al 30, 40 y s.s.
- 2.3. Ley 1437 del 2011.
- 2.4. Decreto-ley 2811 de 1974. Artículo 1 y 8.
- 2.5. Ley 99 de 1993. Artículos 31, 33, 83 y ss.
- 2.6. Decreto 1076 del 2015. Artículos: 2.2.5.1.2.2.; 2.2.5.1.2.8; 2.2.5.1.2.11.; 2.2.5.1.6.2; 2.2.5.1.7.12.
- 2.7. Resoluciones 205 y 208 de 2020, expedidas por CORPONOR
- 2.8. Circular 05 de mayo de 2020 de CORPONOR

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, procede la Corporación a declarar infractor al señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo siguiente:

3.1 Del derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de

¹Corte Constitucional –CC–, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

--1287

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico enviado el 24 de mayo de 2021 y AVISO de fecha 30 de junio de 2021, publicado en la página Web de la Corporación el 01 de septiembre de 2021.

4. DE LOS DESCARGOS:

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación.

Al respecto, se observa que, adelantadas las diligencias de notificación del Pliego de Cargos, no se evidencia que el presunto infractor haya presentado descargos en el término legal concedido.

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

Dentro del procedimiento quedaron demostrados los siguientes hechos:

Conforme al memorando 2000.49.05.222 de abril 30 de 2020 proveniente de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, el informe técnico de seguimiento del 07 de abril de 2020 adjunto, se constató que, no obstante la suspensión de actividades generadoras de emisiones al medio ambiente ordenada por las Resoluciones 205, 208 y 230 de 2020 y Circular de 05 de mayo de 2020 proferidas por CORPONOR, la planta COQUIZADORA EL ROSAL ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, para la fecha de la visita técnica de evaluación y seguimiento realizada el 6 de abril de 2020, se encontraba en funcionamiento e incumplimiento las normas ambientales ya que además su funcionamiento no era correcto, pero subsanable.

El Informe Técnico de Control y Vigilancia, de fecha 15 de febrero de 2021, emitido con el objeto de realizar las ponderaciones de acuerdo al incumplimiento de las Resoluciones N° 205 y 208 de 2020 expedida por CORPONOR, referente a la suspensión de las actividades industriales generadora de emisiones atmosféricas en el área del Norte de Santanuer prorrogada por la resolución 230 del 23 de abril de 2020, a la COQUIZADORA EL ROSAL, se determina una importancia de afectación igual a I=29, con una magnitud de impacto de la afectación MODERADA, conforme a la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, , con una capacidad de detección de la conducta (p) 0,5 por ser de fácil detección, sin tiempo de duración de la actividad y con agravante ponderado con 0.2.

Mediante auto de trámite de fecha 29 de septiembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia después del análisis realizado al procedimiento SAN 00042-2020, de conformidad con los principio de economía, eficiencia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, resolvió prescindir de la etapa probatoria por no encontrarse hechos discutibles que pudieran ser practicados con alguna prueba de oficio; en consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión.

El citado acto administrativo fue notificado, cumplido el trámite pertinente, mediante AVISO de fecha 17 de diciembre de 2021 y publicado en la página web de la Corporación el día nueve (09) de junio de 2022.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La presunta infractora dentro del término legal concedido para presentar sus alegatos, guardó silencio pues no se evidencia en el informativo memorial alguno relacionado con Alegatos de Conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.2 Del daño o infracción ambiental

Dentro del PASA se encuentra plenamente probado con el Informe Técnico de seguimiento del 07 de abril de 2020 a la planta COQUIZADORA EL ROSAL ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, para la fecha de la visita técnica de evaluación y seguimiento realizada el 6 de abril de 2020, que, (i) La planta COQUIZADORA EL ROSAL se encontraba en funcionamiento e incumpliendo las normas ambientales ya que además su funcionamiento no era correcto, pero subsanable. (ii) que por consiguiente no se acató la orden de suspensión de actividades generadoras de emisiones al medio ambiente ordenada por las Resoluciones 205, 208 de 2020 y prorrogada por la resolución 230 de 2020, y la Circular de 05 de mayo de 2020 proferidas por CORPONOR (iii) Que con su actuar y omisión se ha verificado un incumplimiento a las normas protectora y reguladoras del medio ambiente.

Como se puede observar en el procedimiento sancionatorio ambiental, el señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, no logró desvirtuar ni atacó lo comprobado y plasmado en los informe técnico de fechas 07 de abril de 2020 y 15 de febrero de 2021, habiéndose constatado en fragancia la violación a las disposiciones legales ambientales proferidas por autoridad competente.

Corolario a lo anterior, se evidencia un daño ambiental en el recurso aire, por cuanto el investigado ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL, generó impactos ambientales al realizar emisiones atmosféricas contaminantes, cuando por disposición de

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

la Autoridad Competente en materia ambiental – CORPONOR –, se había proferido actos administrativos de obligatorio cumplimiento donde se ordenaba la suspensión de actividades industriales y generadores de emisiones atmosféricas mediante las resoluciones N° 205 y 208 del 31 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución N° 230 de 23 de abril de 2020, declarando un estado de alerta y emergencia excepcional ante los episodios de incremento de contaminación en el aire para la fecha de los sucesos, el investigado hizo caso omiso y se constató que durante dicha orden de suspensión la planta COQUIZADORA EL ROSAL ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, para la fecha de la visita técnica de evaluación y seguimiento realizada el 6 de abril de 2020, se encontraba funcionando e incorrectamente.

Es así que, no observó igualmente las directrices del principio de precaución, el cual en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente, por lo cual la Administración debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado, en consecuencia la no observancia de la normatividad ambiental y la falta de adopción de medidas tendientes a impedir la afectación de los recursos, hace que el investigado esté faltando al principio de precaución, porque era inminente el daño grave a los recursos con las actividades o hechos ejecutados por el investigado.

3.3. De la imputación

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la siguiente normatividad ambiental:

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTICULO 2.2.5.1.2.8. *De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire.* Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que deberá ser publicada en la forma prevista por el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general, y ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia. Así mismo, bastará para la

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

declaratoria que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire.

La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

La declaración de los niveles de qué trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de qué trata este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.

(Decreto 948 de 1995, art. 10, modificado por el Decreto 979 de 2006 art 2)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. *De las emisiones permisibles.* Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

(Decreto 948 de 1995, art. 13)

ARTICULO 2.2.5.1.6.2. *Funciones de las Autoridades Ambientales.* Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;

Resolución N° - 1287 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

(Decreto 948 de 1995, art. 66)

ARTICULO 2.2.5.1.7.12. *Suspensión y revocatoria.* El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

(Decreto 948 de 1995, art. 84)

El responsable de observar la normatividad anterior para no tenerse como infractor ambiental es el señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6 y la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación correspondiente a las acciones y omisiones realizadas, en desconocer lo previsto en la normatividad ambiental citada y en la falta de aplicación del principio de precaución.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia el señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, no logra desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, sino que todo lo contrario, se logra acreditar en los informe técnico de fechas 07

Resolución N° 1287 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

de abril de 2020 y 15 de febrero de 2021, que es responsable de una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación de una persona que cumpliera con las disposiciones en materia ambiental, en especial de emisiones atmosféricas. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con CULPA dentro de la consecución de la infracción ambiental que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 del 2009 cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación y/o exclusión de responsabilidad, en la medida en que el investigado, señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, no logró probar ninguna, teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, se procederá a declarar responsable al ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, de infringir la normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones N° 205 y 208 de 2020 proferidas por CORPONOR.

4.- DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

...
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al presunto infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, artículo 31 de la ley 1333 del 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009, al decir de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Conforme a lo precedente, el señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, ha infringido la normatividad ambiental; en consecuencia, se ordenará como sanción, en aplicación a las Resoluciones 3678 del 4 de octubre de 2010 y 2086 del 25 de octubre de 2010, una sanción de multa de acuerdo a los criterios contemplados en ella para la tasación de la misma, el informe técnico de fecha 15 de febrero de 2021 en el cual se establece el incumplimiento a las Resoluciones 205 y 208 del 31 de marzo de

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

2020, pero como no se concreta una afectación ambiental, se procederá a la evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, bajo la modelación matemática siguiente:

$$r = o \times m$$

Donde: r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de la afectación

Reemplazando: $r = 0,2 \times 50 = 10$

La monetización se realiza con la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMLMV) \times r$$

Donde: R = Valor monetario de la Importancia de Riesgo (i)
 r = Riesgo
 $SMLMV$ = \$ 877.803 (Año 2020)

Reemplazando: $R = (11.03 \times \$ 877.803) \times 10$
 $R = \$ 96'821.670,90$

La multa se tasa de acuerdo con la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los criterios establecidos en ella y la modelación matemática siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1+A) + Ca] \times Cs$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 α = Factor de Temporalidad
 i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A = Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca = Costos Asociados
 Cs = Capacidad Socio económica del infractor

Para tal efecto, se considerará que el investigada SOCIEDAD COQUIZADORA EL ROSAL S.A.S. es una persona jurídica mediana, con un factor de ponderación de 0.75 para establecer la capacidad socioeconómica, con fundamento en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Reemplazando: $\text{Multa} = 0 + [(1 \times \$96'821.670,90) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0,75$
 $\text{Multa} = \$ 87'139.503,81$

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infringir la normatividad ambiental al señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, o a quien haga sus veces, ubicada en KDX 10-8 vereda El Porvenir, corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, correo electrónico coopseminas@hotmail.com, dirección notificaciones Av. 4 10 21 A oficina 203 centro de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al infractor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.391.114 de El Zulia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COQUIZADORA EL ROSAL con NIT 901166597-6, o a quien haga sus veces, como

Sn 42-20

Resolución N° -1287 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

sanción una multa equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHECIENTOS CUATRO PESOS (\$87'139.504,00) M/Cte.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez notificado al infractor y estando ejecutoriado el presente acto administrativo, **ENVÍESE** copia de la presente resolución y de la constancia de ejecutoria a la Subdirección Financiera de la Corporación, para la expedición de la facturación correspondiente a fin de que dentro de los cinco (5) días siguiente la infractora realice el pago de la multa impuesta, o en su defecto se proceda al cobro persuasivo.

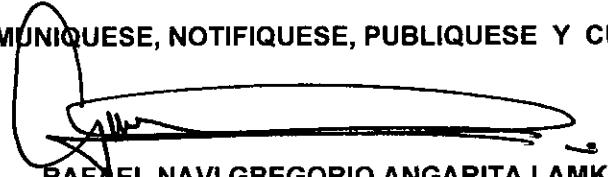
PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución, una vez en firme, presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 42 de la ley 1333 de 2009.

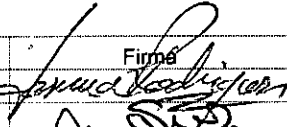
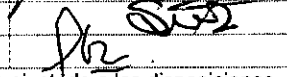
ARTICULO TERCERO: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 20 de julio de 2009, **COMUNIQUESE** lo dispuesto en el presente proveído, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de reposición ante el Director General de la Corporación para que modifique, aclare o revoque su decisión; del cual deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 de lo Contencioso Administrativo, en las oficinas de la corporación, localizadas en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 de Cúcuta, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de ley y **PUBLÍQUESE** de conformidad con el art. 29 de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez ejecutoriada procédase al archivo definitivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Carmen Sofía Yáñez Sepúlveda	Profesional Universitario	
Elaboró:	José Gregorio Serrano Cruz	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.